





RESOLUCIÓN N. № - 0076 18 FEB 202

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211991 del 8 de marzo de 2024, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE, cero punto setecientos sesenta y ocho metros cúbicos (0.768 m³) de madera en 32 piezas de bloque, y seis punto cero ocho metros cúbicos (6.08 m³), de la especie Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en el municipio de Sincelejo (Sucre), bajo las coordenadas geográficas 9.257850 -75.413972, al señor **ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.637, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba aprovechando el material forestal incautado, sin contar con el respectivo permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente que ampare su aprovechamiento.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 8 de marzo de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. 00000212, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA.

El día 8 de marzo del año 2024, el suscrito NICANOR ALBERTO GUEVARA OLASCUAGA contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la solicitud de la Policía Nacional para atender un decomiso de madera en el sector El Cinco del municipio de Sincelejo.

Llegado al lugar de la visita, en el sector El Cinco del municipio de Sincelejo, en las coordenadas X: 9.257850 Y: -75.413972, se encontró un espécimen de la especie Ceiba pentandra de nombre común Ceiba bonga, la cual estaba plantada al lado de un reservorio de aguas o fuente hídrica en una parcela del sector antes mencionado.

Se procedió a realizar el cálculo de volumen del espécimen talado por el señor Oney Atencia López, presuntamente sin autorización de la autoridad ambiental arrojando dos volúmenes.

Se evidenciaron treinta y dos (32) tablas las cuales arrojan un volumen de 0.77 m³ y 6.08 m³ de madera. El producto forestal queda en la parcela por el gran tamaño de los bloques.

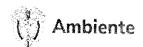
Se le dio una charla explicándole los procedimientos para realizar aprovechamiento forestal de uso doméstico o comercial.

CONCLUSIONES

Se evidenció una tala de un espécimen de la especie Ceiba pentandra de nombre común Ceiba bonga en la parcela localizada en las coordenadas X: 9.257850 Y: -75.413972 la cual establa plantada al lado de un reservorio de aguas o jaguey.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

2-00/0 18 FEB 202

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El producto forestal se deja en custodia del propietario de la parcela, debido al volumen y dimensiones de este, hasta cuando CARSUCRE disponga del vehículo adecuado y el personal (coteros) para el cargue y transporte de este hasta el vivero de mata de caña para su disposición final."

Que, mediante Auto No. 0217 del 3 de abril de 2024, se impuso como medida preventiva al señor **ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.637, el decomiso preventivo del material forestal consistente en cero punto setecientos sesenta y ocho metros cúbicos (0.768 m³) de madera en 32 piezas de bloque, y seis punto cero ocho metros cúbicos (6.08 m³), de la especie Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), los cuales se encuentran en custodia del propietario en la parcela ubicada en el sector El Cinco del municipio de Sincelejo.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web <u>www.carsucre.gov.co</u>, el día 11 de abril de 2024 y desfijado el día 18 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 1352 del 19 de noviembre de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.637, y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Aprovechamiento forestal de cero punto setecientos sesenta y ocho metros cúbicos (0.768 m³) de madera en 32 piezas de bloque, y seis punto cero ocho metros cúbicos (6.08 m³), actividad realizada en el sector El Cinco del municipio de Sincelejo, en las coordenadas X: 9.257850 Y: -75.413972, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la autoridad ambiental competente, y en consecuencia causar afectaciones negativas a los recursos suelo, flora, fauna; en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior fue evidenciado por la Policía Nacional y contratista de CARSUCRE el día 8 de marzo de 2024, en visita que se registró mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211991."

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 16 de diciembre de 2024 y desfijado el día 23 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Æ∦presunto infractor no presentó escrito de descargos.







 $N_2 - 0076$

18 FEB 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo único formulado en el Auto No. 1352 del 19 de noviembre de 2024, esto es: "Aprovechamiento forestal de cero punto setecientos sesenta y ocho metros cúbicos (0.768 m3) de madera en 32 piezas de bloque, y seis punto cero ocho metros cúbicos (6.08 m3), actividad realizada en el sector El Cinco del municipio de Sincelejo, en las coordenadas X: 9.257850 Y: -75.413972, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la autoridad ambiental competente, y en consecuencia causar afectaciones negativas a los recursos suelo, flora, fauna; en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior fue evidenciado por la Policía Nacional y contratista de CARSUCRE el día 8 de marzo de 2024, en visita que se registró mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211991."

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor **ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ**, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días para que presentara los descargos que considerara







Exp N.° 039 del 21 de marzo de 2024

Infracción

Ambiente 0.076CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN I

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

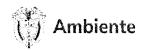
De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la . Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ, realizó aprovechamiento forestal de 0.768 m³ de madera en 32 piezas de bloque, y 6.08 m³, de la especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra), en el sector El Cinco del municipio de Sincelejo, en las coordenadas X: 9.257850 Y: -75.413972, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la autoridad ambiental competente, infringiendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que el señor ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ, realizó la tala de 0.768 m³ de madera en 32 piezas de bloque, y 6.08 m³, de la especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra), en el sector El Cinco del municipio de Sincelejo, en las coordenadas X: 9.257850 Y: -75.413972, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la autoridad ambiental competente, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una violación de la normatividad ambiental vigente, que da cuenta de lo ocurrido el día 8 de marzo de 2024; hecho sobre el cual no se pronunció el implicado, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ, se encontraba realizando aprovechamiento forestal de 0.768 m³ de madera en 32 piezas de bloque, y 6.08 m³, de la especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra), en el sector El Cinco del municipio de Sincelejo, en las coordenadas X: 9.257850 Y: -75.413972, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la autoridad ambiental competente, infringiendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN $\mathbb{Q} - 0076$

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES FINALES

18 FEB 2025

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 039 del 21 de marzo de 2024, del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor **ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ**, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado incumplió la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado en el Auto No. 1352 del 19 de noviembre de 2024.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos.

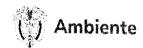
FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que $\frac{1}{100}$

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad cívil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayañ sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.







$N_2 - 0076$

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 11=

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 FEB 2025

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

Que, el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expedide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante:
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam of







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N



"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 1352 del 19 de noviembre de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la Infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor(es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado (el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.63 🔭







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

18 FEB 2025

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.637, del cargo único formulado en el Auto No. 1352 del 19 de noviembre de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.637, como sanción el decomiso definitivo del material forestal consistente en cero punto setecientos sesenta y ocho metros cúbicos (0.768 m³) de madera en 32 piezas de bloque, y seis punto cero ocho metros cúbicos (6.08 m³), de la especie Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), de conformidad con los artículos 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante Auto No. 0217 del 3 de abril de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena la disposición final del material decomisado definitivamente en los términos del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, incluir al señor ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.637, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con lo descrito en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR esta actuación en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor ORNEY MANUEL ATENCIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.637.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 FEB 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MON Director General CARSUCRE

	Nombre	Cargo	F	irma	
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	7	<u> </u>	Ne
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	((m)	7.
		nte documento y lo encontramos ajustado a l ponsabilidad lo presentamos para la firma d			osiciones